

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada designada a la parte demandada. Sírvase proveer. Diciembre 03 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
GASES DE OCCIDENTE ESP
Vs.
YOLANDA DOMINGUEZ
RADICACIÓN No. 2018-00006-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

En atención al memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial designada a la señora Yolanda Domínguez en su calidad de demandada y por medio del cual, se aporta la copia de 9 recibos de consignación realizada de manera mensual como abono, en aras de dar cumplimiento a la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 A. M.

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con dictamen pericial ordenado y allegado dentro del término oportuno por el perito designado. Sírvasse proveer. Diciembre 01 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL SUMARIO (LEY 1561 DE 2012)
LUIS ALFONSO GONZÁLEZ MORENO
Vs.
SILVIA EUGENIA MORENO Y OTROS
RADICACIÓN No. 2018-00116-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, y siendo el momento procesal oportuno, a fin de disponer la continuidad del presente trámite, se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de proferimiento de sentencia de conformidad al art. 17 de la Ley 1561 de 2012 y se dispondrá el decreto de las pruebas pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1º - TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º- Para los fines legales, **DEJESE** en conocimiento de la parte interesada, el dictamen pericial que antecede, rendido por el auxiliar de la justicia, señor DIEGO LEYES DÍAZ, conforme a lo ordenado dentro del presente proceso.

3º- SE FIJA la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803,00)** como honorarios para el auxiliar de la justicia designado, señor DIEGO LEYES DÍAZ, de conformidad al art. 20 de la Ley 1561 de 2012 y los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

4º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

4.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

A). DOCUMENTAL

Al momento de decidir el fondo del asunto, se estimará el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, el escrito que descorre el traslado de las excepciones de fondo propuestas y los demás que fueren procedentes.

B). AUDIENCIA PÚBLICA DE RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS:

En audiencia pública de testimonio se dispone escuchar a los señores MARÍA FABIOLA OSORIO DE MILLÁN y RICARDO MILLÁN CEREZO, quienes declararan lo que les conste sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás que estime pertinente el apoderado de la parte demandante y el Despacho. Se advierte que la comparecencia de los testigos queda a cargo de la parte interesada.

4.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

A). DOCUMENTAL

Al momento de decidir el fondo del asunto, se estimará el valor probatorio de los documentos hubieren sido allegados con la contestación de la demanda por parte del apoderado opositor, del Curador ad-litem y demás que fueren procedentes.

5°. SEÑALAR como fecha y hora, el día **VIERNES 19 DE FEBRERO DE 2021**, a las **9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de proferimiento de sentencia de conformidad al art. 17 de la Ley 1561 de 2012. **SE ADVIERTE** que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA TEAMS o LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

6°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, se deja constancia que, allegada y revisada la constancia de entrega de la notificación por aviso, realizada a la parte demandada, señoras YOLANDA LORZA y MARIA ISABEL HERNANDEZ por intermedio de la empresa de correo certificado "SAFERBO" el día 04/11/2020, la notificación por aviso de la parte demandada se tuvo por surtida el 05/11/2020 (día hábil siguiente a la entrega); el término para que la misma retirara copias corrió los días 6 – 9 y 10 de noviembre del mismo año; el término de traslado de la demanda (5 días para pagar y 10 para excepcionar) ordenado en el auto que libro mandamiento de pago en su contra, comenzó a correr el día 11/11/2020 a las 7:00 a.m. y terminó el día 25/11/2020, a las 4 p.m., sin que se hubiere allegado escrito alguno de manera oportuna. Sírvase proveer. Diciembre 02 de 2020.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
COPROCENVA
Vs.
YOLANDA LORZA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2019-00162-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA contra YOLANDA LORZA y MARIA ISABEL HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra de YOLANDA LORZA y MARIA ISABEL HERNANDEZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 21/01/2020, corregido mediante auto del 29/01/2020, y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, tuvo lugar de conformidad al artículo 292 del C.G.P., el día 05 de noviembre de 2020, sin embargo no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término que fuere concedido.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandado, son persona jurídica debidamente representada, y naturales mayores de edad, con capacidad para ser parte y sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

RESUELVE

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. PROSÍGASE adelante la presente ejecución propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCEVA contra YOLANDA LORZA y MARIA ISABEL HERNANDEZ, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

3º. DECRETESE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de la parte demandada, señoras

YOLANDA LORZA y MARIA ISABEL HERNANDEZ, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

4°. SE ORDENA que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RAQUEL PALACIOS LORZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 A. M.

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCOLOMBIA S.A.
Vs.
CARLOS ANDRES DURAN
RADICACIÓN No. 2020-00025-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

En razón a la constancia secretarial que antecede y mediante la cual se comunica el decreto de embargo de remantes dentro del asunto de la referencia; previa revisión del expediente, el Juzgado **DISPONE**: Por secretaría, **DÉJESE** constancia dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES DURAN ROJAS, radicado bajo el No. 2020-00082-00 y que se tramita en este mismo Juzgado; **INFORMANDO** que la solicitud de embargo de remanentes decretada sobre el presente asunto y en razón a la parte demandada, **SI SURTE EFECTOS**, toda vez que es la primera medida que en dicho sentido se comunica.

NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.